



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1359
RADICADO N° 2020-00069-00.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un (1) año inactivo en la única instancia, sin gestión alguna de la parte demandante que permita continuar con el trámite de la misma. Además no cuenta con sentencia ejecutoriada y la parte demandante incumplió con la carga procesal que le correspondía en cuanto a la notificación de la parte pasiva, aunado a lo anterior, que desde el mes de marzo de 2020, se decretaron medidas cautelares, y si bien la parte actora allego constancia de radicación del oficio de embargo, sin que a la fecha se hayan reportado títulos correspondientes a la medida cautelar decretada, y habiendo transcurrido el tiempo prudencial, se tendrá por desistida tácitamente la demanda en razón de dicha inactividad; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por la Sociedad ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, y en contra de los señores SERGIO GUILLERMO DÁVILA FORERO y ELVIRA SERNA GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

WAR